

Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea



Diario Oficial
de la Unión Europea

ES
Serie L

20.11.2025

[Decisión \(UE\) 2025/2325](#) del Consejo, de 10 de octubre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional [\[pág. 3\]](#)

[Protocolo](#) modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional



Consultas DGT

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. La DGT deniega la reducción del 95 % en el ISD cuando la donación de participaciones proviene de una sociedad mercantil
La Dirección General de Tributos recuerda que la reducción del artículo 20.6 de la LISD sólo se aplica a donaciones realizadas por personas físicas, no por entidades jurídicas [\[pág. 4\]](#)

CONYUGE DEL ADMINISTRADOR

IP. REQUISITO DEL EMPLEADO. El cónyuge del administrador como empleado en el alquiler de inmuebles no impide la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio
La DGT permite considerar cumplido el requisito de actividad económica aunque el trabajador esté encuadrado en el Régimen Especial de Autónomos, siempre que exista una dedicación real y a jornada completa [\[pág.5\]](#)



Resolución del TEAC

REDUCCIONES

ISD. DESCENDIENTE POR AFINIDAD. El TEAR de Madrid reconoce la reducción del 95% por vivienda habitual a la hija por afinidad, pero limita la reducción por parentesco al Grupo III [\[pág.7\]](#)



Autos TS

EXENCIÓN

IP. El Supremo decidirá si se mantiene la exención del Impuesto sobre el Patrimonio tras una fusión que reduce la participación por debajo del 5% [\[pág.9\]](#)

ÚLTIMO BALANCE APROBADO

IP. El Supremo aclarará qué balance usar para valorar participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio



Actualidad del TC

CRITERIO DE REPARTO

IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES.

El Pleno del TC desestima por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno de Extremadura contra el criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses de determinadas entidades financieras

[\[pág.10\]](#)

Boletines Oficiales

Unión Europea



Diario Oficial
de la Unión Europea

ES
Serie L

20.11.2025

[Decisión \(UE\) 2025/2325 del Consejo](#), de 10 de octubre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

[Protocolo](#) modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo al intercambio automático de información sobre cuentas financieras para mejorar el cumplimiento fiscal internacional

NOTA: En nuestro boletín de mañana viernes incluiremos el análisis promenorizado del alcance de las modificaciones incluidas en el Acuerdo.

Consulta DGT

DONACIÓN DE PARTICIPACIONES

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. La DGT deniega la reducción del 95 % en el ISD cuando la donación de participaciones proviene de una sociedad mercantil

La Dirección General de Tributos recuerda que la reducción del artículo 20.6 de la LISD sólo se aplica a donaciones realizadas por personas físicas, no por entidades jurídicas

Fecha: 05/06/2025 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Consulta V0971-25 de 05/06/2025](#)

HECHOS

- El consultante va a recibir una donación de participaciones de la empresa B.
- El donante no es una persona física, sino una entidad jurídica (la sociedad A). El socio único y administrador de dicha sociedad es el padre del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si puede aplicarse la reducción del 95 % prevista en el artículo 20.6 de la **Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)** para la transmisión de participaciones inter vivos.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) **deniega la aplicación de la reducción del 95 %** del artículo 20.6 de la LISD, basándose en los siguientes motivos:

- **El donante debe ser una persona física**, no una entidad jurídica. Las personas jurídicas no pueden disfrutar de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio exigida por el artículo 20.6 de la LISD.
- **El donante tiene que tener 65 años o más** o estar en situación de incapacidad permanente (requisito **a**) del art. 20.6 LISD). Este requisito no lo cumple la sociedad donante.
- Además, si el donante ejerciera funciones de dirección, debería dejar de ejercerlas y dejar de percibir remuneración por ellas en el momento de la transmisión (**requisito b**) del art. 20.6). Tampoco se cumple este punto, ya que el administrador es el padre del consultante, no la sociedad.

Por tanto, al no cumplirse estos requisitos, **la reducción no resulta aplicable.**

Artículos

[Artículo 20.6](#) de la **Ley 29/1987 del ISD**: Establece la reducción del 95 % en la base imponible en transmisiones inter vivos de participaciones en entidades, si se cumplen ciertos requisitos. Es el artículo central en esta consulta, pero no se aplica porque el donante es una persona jurídica.

[Artículo 4.Ocho](#) de la **Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio**: Regula la exención en el IP sobre participaciones en entidades. Es imprescindible que el donante disfrute de esta exención para aplicar la reducción del ISD.

[Artículo 5](#) de la **Ley 19/1991 del IP**: Define que los sujetos pasivos del IP son personas físicas, excluyendo a las personas jurídicas, lo que impide que estas puedan beneficiarse de la exención prevista en el artículo 4.Ocho.

Consulta DGT

CONYUGE DEL ADMINISTRADOR

IP. REQUISITO DEL EMPLEADO. El cónyuge del administrador como empleado en el alquiler de inmuebles no impide la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

La DGT permite considerar cumplido el requisito de actividad económica aunque el trabajador esté encuadrado en el Régimen Especial de Autónomos, siempre que exista una dedicación real y a jornada completa

Fecha: 19/02/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0203-25 de 19/02/2025](#)

HECHOS

- Una sociedad limitada dedicada al alquiler de inmuebles cumple los requisitos para que sus participaciones puedan beneficiarse de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Actualmente cuenta con un **empleado con contrato laboral a jornada completa, pero ante su próxima jubilación**, la sociedad se plantea contratar en su lugar, con las mismas condiciones, **al cónyuge del administrador de la empresa**. Por razones laborales, esta persona estaría encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

CUESTIONES PLANTEADAS

- ¿Se cumple el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa si la sustituta está encuadrada en el RETA?
- ¿Qué prueba debe aportarse en caso de comprobación por parte de la Administración?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) responde afirmativamente a la primera cuestión, aclarando que:

- Para que la actividad de arrendamiento se considere como **actividad económica**, según el artículo 27.2 de la **Ley del IRPF**, se requiere que exista **una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa**.
- Este requisito se interpreta de acuerdo con la **normativa laboral**.
- No obstante, según doctrina reiterada (consultas como V0638-13, V0953-17, V2513-18), el hecho de que la persona contratada esté **encuadrada en el RETA** no impide considerar cumplido el requisito siempre que:
 - Exista **dedicación a jornada completa**.
 - Se realicen tareas propias de la actividad de arrendamiento.
 - La remuneración sea independiente de funciones como miembro del órgano de administración.
- En cuanto a la prueba, la DGT remite al artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, que establece que el contribuyente podrá **acreditar los hechos por cualquier medio de prueba admitido en Derecho**. La comprobación corresponde al órgano gestor con competencia en inspección.

Artículos

Artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio: Regula la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para participaciones en entidades que ejerzan una actividad económica. Se aplica porque la sociedad desea mantener dicha exención.

Artículo 27.2 de la Ley 35/2006 del IRPF: Define cuándo el arrendamiento de inmuebles se considera actividad económica. Es clave para determinar si se cumple la condición exigida para aplicar la exención del IP.

[Artículo 106.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria](#): Regula la prueba en el ámbito tributario. Se menciona para indicar que será el contribuyente quien deba justificar el cumplimiento de los requisitos.

Consultas y resoluciones relacionadas

Consulta [V0638-13](#) (01/03/2013)

Consulta [V0953-17](#) (17/04/2017)

Consulta [V2513-18](#) (18/09/2018)

Consulta [V1364-06](#) (06/07/2006)

Resolución del TEAC

REDUCCIONES

ISD. DESCENDIENTE POR AFINIDAD. El TEAR de Madrid reconoce la reducción del 95% por vivienda habitual a la hija por afinidad, pero limita la reducción por parentesco al Grupo III

Fecha: 26/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAR de Madrid de 26/02/2025](#)

HECHOS

- La interesada (D^a Axy) presentó reclamación económico-administrativa contra una liquidación provisional del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, derivada del fallecimiento de D^a Cpm, quien fuera la segunda esposa del padre de la reclamante.
- La liquidación ascendía a 10.702,80 € y no aplicaba las reducciones solicitadas. La reclamante alegó ser **descendiente de primer grado por afinidad**, solicitando la aplicación de:
 - La reducción del **95% del valor de la vivienda habitual** (hasta 123.000 € en Madrid).
 - La reducción de **15.956,87 € por parentesco del Grupo II** (hijos y adoptados mayores de 21 años).
- La Administración rechazó estas reducciones considerando que la reclamante pertenecía al **Grupo III** (descendientes por afinidad), con una reducción inferior.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR) **estima parcialmente** la reclamación:

- **Rechaza** la aplicación de la reducción por parentesco del Grupo II. La reclamante queda encuadrada en el **Grupo III**, con derecho a una reducción de **8.000 €**.
- **Acepta** la aplicación de la reducción del **95% del valor de la vivienda habitual**, al considerar acreditado el parentesco por afinidad y la convivencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Parentesco (Grupo III):

- El artículo 20.2.a) de la **Ley 29/1987 del ISD** clasifica a los descendientes por afinidad dentro del Grupo III, no en el Grupo II, incluso si ha fallecido el progenitor consanguíneo.
- Se cita jurisprudencia del **Tribunal Supremo** (STS 14/07/2016 y STS 12/12/2011) y resolución del **TEAC (8/7/14, RG 3892/11)** que confirman que **el parentesco por afinidad se mantiene** tras el fallecimiento del cónyuge que lo origina.

2. Reducción por vivienda habitual (95%):

- El artículo 20.2.c) de la **Ley 29/1987** y el artículo 21 del **Decreto Legislativo 1/2010 de la Comunidad de Madrid** permiten esta reducción para cónyuges, ascendientes, descendientes y **colaterales mayores de 65 años** que convivieran con el causante durante los dos años anteriores.
- Aunque la reclamante no es descendiente consanguínea, el **TEAR acoge el criterio del TSJ de Galicia** (Sentencia 370/2015) y reconoce la aplicación del beneficio también a los **descendientes por afinidad** en circunstancias análogas.

NORMATIVA

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Artículo 20.2: Establece los grupos de parentesco y reducciones aplicables. La reclamante encaja en el Grupo III como hija por afinidad.

Ley 29/1987 Artículo 20.2.c: Regula la reducción del 95% del valor de la vivienda habitual.

[Sentencia TS 14/07/2016, [Recurso 3316/2015](#)]: Ratifica que los descendientes por afinidad deben clasificarse en el Grupo III.

[Sentencia TSJ Galicia 370/2015, [Recurso 15021/2015](#)]: Apoya que los hijos por afinidad pueden acceder a la reducción del 95% por vivienda habitual, aunque haya fallecido el progenitor que generó ese vínculo.

¿Hijastros y herencias? ¡Atención!

Resolución del TEAR de Madrid de 26/02/2025



La hija por afinidad (hija del esposo de la causante) **NO puede beneficiarse de las reducciones del Grupo II, pero...**



¡Sí puede aplicar la reducción del 95% del valor de la vivienda habitual heredada!



El Tribunal aplica jurisprudencia del Tribunal Supremo y del TSJ de Galicia, **reconociendo que el parentesco por afinidad no desaparece tras la muerte del cónyuge.**

Autos del TS

EXENCIÓN

IP. El Supremo decidirá si se mantiene la exención del Impuesto sobre el Patrimonio tras una fusión que reduce la participación por debajo del 5%

Fecha: 18/06/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Auto del TS de 18/06/2025](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación (ATS 5938/2025) planteado por la Junta de Andalucía para esclarecer si una participación inferior al 5% tras una fusión empresarial puede seguir disfrutando de la exención del artículo 4.8 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. La sentencia recurrida del TSJ de Andalucía entendía que debía mantenerse la exención por aplicarse el régimen de neutralidad fiscal de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El Supremo resolverá si dicho régimen ampara esta interpretación y fijará doctrina.

ÚLTIMO BALANCE APROBADO

IP. El Supremo aclarará qué balance usar para valorar participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio

Fecha: 02/07/2025 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Auto del TS de 02/07/2025](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación (ATS 6286/2025) para determinar si, conforme al artículo 16 de la Ley del IP, debe usarse el balance aprobado en la fecha del devengo (31 de diciembre) o el aprobado después pero vigente al presentar la autoliquidación. Una cuestión clave para fijar correctamente el valor de participaciones en sociedades no cotizadas.

Actualidad del TC

CRITERIO DE REPARTO

IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES. El Pleno del TC desestima por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno de Extremadura contra el criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses de determinadas entidades financieras

Fecha: 19/11/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota informativa nº 95/2025](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Extremadura contra el uso del PIB regional como criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC); criterio que está previsto en el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

El gobierno autonómico recurrente denunciaba que dicho criterio de distribución vulnera la normativa reguladora del sistema de financiación y los principios de lealtad institucional y solidaridad interterritorial.

La sentencia comienza recordando que el IMIC se introdujo mediante una enmienda en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 7/2024. En la redacción inicial de la enmienda por la que se creaba el impuesto no se preveía la distribución de la recaudación a las CCAA, sino que esta resultó de una enmienda transaccional, que acordaba dicha distribución y establecía como criterio de reparto el PIB regional, que fue el finalmente aprobado por las Cortes Generales. Asimismo, se destaca que el nuevo tributo se ha creado con vigencia temporal limitada a tres ejercicios.

El primer motivo de impugnación se desestima porque -constata la Sentencia-, el IMIC no se ha cedido a las CCAA ni se ha integrado en el sistema de financiación, por lo que no está sujeto a sus normas reguladoras. Su transferencia a las CCAA se ha configurado como una "asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado", que es otra de las posibles fuentes de ingresos de las CCAA con arreglo al art. 157.1 c) CE; asignación que tiene carácter incondicionado, de forma que las CCAA podrán dar a los fondos recibidos el destino que elijan, lo que es respetuoso con su autonomía financiera.

El principio de lealtad institucional no se menoscaba porque el IMIC no produce ningún gasto adicional ni una reducción de ingresos para las CCAA; al contrario, estas obtendrán con su reparto una financiación neta adicional. Respecto a la falta de intervención previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera para negociar el criterio de reparto, se afirma que, no estando el IMIC integrado en el sistema de financiación, la participación previa de dicho Consejo no resultaba exigible. Y, con mayor motivo, si se tiene en cuenta que tanto la creación del impuesto como su distribución a las CCAA según el PIB regional se aprobaron mediante enmienda durante la tramitación parlamentaria en el Congreso.

Por último, acerca de la supuesta infracción del principio de solidaridad interterritorial, por no repartirse el IMIC con un criterio redistributivo, la Sentencia argumenta que, según la doctrina constitucional aplicable, el cumplimiento de dicho principio no puede valorarse a la vista de uno solo de los recursos que el Estado distribuye a las CCAA, sino considerando el conjunto de todos los que estas tienen a su disposición.